



**EXPEDIENTE:** 08-001-31-05-006-2016-00521-00

**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO

**DEMANDANTE:** MARTHA LIGIA HERNANDEZ GÓMEZ

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBAIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

**SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
02 DE MARZO DE 2022

Señora Juez, por secretaría se procede a elaborar la liquidación de costas del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

A CARGO DE	A FAVOR DE	CONCEPTO	VALOR	TOTAL
COLPENSIONES	MARTHA HERNANDEZ GOMEZ	Agencias en derecho Primera instancia	\$2.000.000	\$3.000.000
		Agencias en derecho Segunda Instancia	\$1.000.000	
COLFONDOS S.A.	MARTHA HERNANDEZ GOMEZ	Agencias en derecho Primera instancia	\$2.000.000	\$3.000.000
		Agencias en derecho Segunda Instancia	\$1.000.000	

**SON:** - TRES MILLONES DE PESOS. (\$3.000. 000.00) A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DE MARTHA LIGIA HERNANDEZ GOMEZ.

- TRES MILLONES DE PESOS. (\$3.000. 000.00) A CARGO DE COLFONDOS S.A. Y A FAVOR DE MARTHA LIGIA HERNANDEZ GOMEZ\$0)

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
SECRETARIA



Expediente No. 2016-521

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
**03 DE MARZO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario, seguido por **MARTHA LIGIA HERNANDEZ GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, Informándole que dentro del mismo se encuentran liquidadas las costas procesales, así mismo pongo a su conocimiento que la parte demandante solicita cumplimiento de sentencia. Sírvase proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**03 DE MARZO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**i) De la liquidación de costas.**

Observa el despacho que, la liquidación de costas, realizada por la secretaría, viene efectuada conforme a lo ordenado, en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., por lo que corresponde impartir la aprobación sobre la misma.

**ii) Del trámite ejecutivo.**

Observa el Despacho que a través de memorial memoriales del 22 de noviembre de 2021<sup>1</sup> y 19 de enero de 2022<sup>2</sup>, la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia.

Pues bien, de conformidad a lo esbozado en el acápite anterior, es claro que, el presente asunto aún se encuentra en trámite como proceso ordinario laboral, en etapa de aprobación de costas; es decir, que no está debidamente terminada y, en consecuencia, no es posible en este momento procesal, acceder a lo solicitado por la parte demandante, relacionado con el cumplimiento de sentencia, cuya cuantía, en cuanto a costas se refiere, aún no se encuentra en firme ni ejecutoriada.

<sup>1</sup> Documento 18. (Expediente digitalizado)

<sup>2</sup> Documento 21. (Expediente digitalizado)



Corolario, y de conformidad a los argumentos expuestos, el Despacho no librará mandamiento de pago en esta providencia, pues dicha orden, en el evento de resultar procedente, solo puede ser impartida hasta tanto se encuentre totalmente ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, la cual resulta necesaria para establecer el valor de la obligación en el mandamiento ejecutivo, y que además es susceptible de recursos.

Así mismo, se tendrá como resueltas las solicitudes elevadas por las litisconsortes de la parte demandada relacionadas con el trámite de aprobación de costas.

### iii) Del mandato conferido.

A través de memorial de fecha 26 de enero de 2022<sup>3</sup>, fue presentado poder sustitución, otorgado por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al Dr. Alfredo Ahumada Quiroga.

Pues bien, en lo referente a la sustitución de poder, el artículo 75 del C.G.P. consagra que:

#### **“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS**

*Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

#### **Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.**

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*

Así las cosas, por ser procedente, se tendrá al referido profesional del derecho como abogado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los efectos del poder a él sustituido.

<sup>3</sup> Documento 20. (Expediente digitalizado)



En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBESE** en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría por encontrarse ajustada a la ley, en la siguiente manera y cuantía:

- Tres millones de pesos. (\$3.000.000.00) a cargo de la Administradora de fondos de pensiones - y a favor de Martha Ligia Hernández Gómez.
- Tres millones de Pesos. (\$3.000.000.00) a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de Martha Ligia Hernández Gómez.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de tramitar en este momento procesal, las solicitudes de cumplimiento de sentencia elevadas por la parte demandante; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: TENER** al Dr. Alfredo Ahumada Quiroga, identificado con la C.C. No. 8.648.956 y T.P. No. 216.260 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y en los efectos del poder a él sustituido; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho para adoptar una decisión de fondo acerca del cumplimiento de sentencia solicitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 04 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 10